



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 94 / 2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.F., en nombre y representación de M.D.S.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 40/2009 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el representante de la afectada manifiesta que el día 28 de enero de 2007, cuando S.M.S. circulaba con el vehículo propiedad de la interesada, debidamente autorizado, por la GC-2, desde Agaete hacia Las Palmas de Gran Canaria, cayeron sobre el vehículo diversas piedras procedentes de un talud contiguo a la calzada, que le provocaron daños de diversa consideración y le

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

obligaron a darlo de baja, pues su valor venal, 1.620 euros, era menor que el gasto que hubiera tenido que realizar para repararlo.

Unos agentes de la Guardia Civil comparecieron en el lugar de los hechos a requerimiento de la afectada, elaborando el correspondiente Atestado.

La reclamante solicita como indemnización no sólo el valor venal del vehículo antes referido, sino la cantidad de 486 euros más, por el valor de afección y los gastos de baja y pérdida de uso del vehículo.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

El 23 de enero y el 20 de agosto de 2008, respectivamente, se recabó el informe preceptivo del Servicio, que no se emitió, sino que sólo se presentó el de la empresa concesionaria, que no tuvo conocimiento del hecho lesivo.

(...) ²

El 19 de diciembre de 2008, se formuló la Propuesta de Resolución objeto de análisis en este Dictamen, haciéndolo fuera del plazo resolutorio, lo que supone una contravención de la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, ya que alega haber sufrido daños materiales derivados del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación se ha acreditado debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada puesto que aunque en virtud de los documentos obrantes en el expediente ha resultada probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, sin embargo se considera que los 486 euros que se añadieron al valor venal del vehículo, por otros gastos, no se han justificado ni acreditado debidamente.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, que se considera cierto por parte del Instructor, ha quedado demostrado por lo expuesto en el informe elaborado por el agente de la Guardia Civil, de fecha 19 de septiembre de 2007, así como por las facturas, los informes periciales y el material fotográfico aportado.

Los 486 euros que se añaden al valor venal del vehículo, sin embargo, no han resultado acreditados.

3. En este asunto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, toda vez que los referidos taludes no están dotados de las medidas necesarias para evitar desprendimientos, ni se han realizado, de forma periódica y adecuada, tareas de saneamiento y control de los mismos.

Además, se ha probado la existencia nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la afectada, sin que concurra con causa alguna.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación interpuesta, es conforme Derecho por los motivos indicados en los apartados anteriores de este Fundamento.

A la reclamante le corresponde una indemnización de 1.620 euros, cuya cuantía, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.